

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

MIGUEL A. DÍAZ IRIZARRY

Peticionario

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700807

*Revisión  
Administrativa  
procedente del  
División  
Remedios  
Administrativos  
DCR*

Sobre: Solicitud  
de  
Reconsideración

Caso Núm.:  
F1-285-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2018.

El 27 de noviembre de 2017 el confinado, señor *Miguel A. Díaz Irizarry* (en adelante *el recurrente*) comparece por *derecho propio* ante nos. Solicita que revoquemos una Resolución —F1-285-17— emitida el 30 de octubre de 2017 por la *División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante el *DRA-DCR*) en la que se le brindó una respuesta relacionada a una solicitud de un disco en formato digital.<sup>1</sup>

Examinado el escrito, se *confirma* la determinación recurrida por los fundamentos que explicamos a continuación.

**-I-**

El 19 de julio de 2017 el *recurrente* presentó una Solicitud de Remedio Administrativo — F1-285-17— ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En síntesis, adujo que no se le había entregado un

<sup>1</sup> Fue recibida por el confinado el 30 de octubre de 2017.

disco en formato digital de su propiedad, a pesar de solicitarlo en varias ocasiones a los funcionarios del DRC.

La Solicitud fue recibida el 28 de julio de 2017 por la Evaluadora de la División de Remedios; y ese mismo día, le fue denegada.

El 22 de agosto de 2017 el recurrente presentó una reconsideración, que fue recibida el 5 de octubre 2017 en la División de Remedios Administrativos. En síntesis, volvió a insistir en que se le proveyera el disco digital.

El 30 de octubre de 2017 fue emitida la Resolución recurrida. En síntesis, se le indicó al recurrente que —luego de una revisión en los expedientes sociales— encontraron el disco solicitado por el confinado, y que solo restaba corroborar el debido proceso para la entrega del mismo. Así, procedió a denegar la reconsideración.

Inconforme, el 27 de noviembre de 2017 presentó el recurso de revisión judicial ante nos. Notamos que el *recurrente* no hace señalamiento de error alguno, ni argumentos fundamentados en derecho en apoyo a su solicitud. De forma confusa, en las págs. 5 y 10 de su recurso, parece decirnos que el disco solicitado formará parte de una evidencia en una demanda “DPE-2012-1379” incoada contra oficiales del DCR También, incluye hechos que no son parte de la resolución recurrida al indicar que es objeto de persecución por tal demanda.

## -II-

Resumido el trasfondo fáctico del presente caso, analicemos el derecho aplicable.

## -A-

La Regla 59 de nuestro Reglamento, dispone que un recurso de revisión judicial debe cumplir con los requisitos que allí se disponen. En particular, los siguientes:

(A) *Cubierta*

...

**(B) Índice**

Inmediatamente después habrá un índice detallado del recurso y de las **autoridades citadas** conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

**(C) Cuerpo**

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) **Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.**

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) **Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.**

(e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.**

(f) **Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.**

(g) La súplica... <sup>2</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que *las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben cumplirse.***<sup>3</sup> Las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**<sup>4</sup> El perfeccionamiento del recurso va atado al ejercicio de la función revisora de los tribunales. Recordemos que dicha función está gobernada por las doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la

<sup>2</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 39(A)(B)(C).

<sup>3</sup> *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, págs. 6-7. Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

*doctrina de justiciabilidad. En síntesis, dicha doctrina persigue evitar que los tribunales emitan decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia no tendría efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales**, o sea, que sean justiciables.*<sup>5</sup>

Además, nuestro Alto Foro ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por *derecho propio* para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto **a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.**<sup>6</sup>

Por último, puntualizamos la norma básica del derecho administrativo de que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia. No obstante, nuestra jurisprudencia ha señalado también *que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal si están respaldadas por evidencia suficiente que surja de la totalidad del expediente administrativo.*<sup>7</sup>

Además, en la revisión judicial los tribunales debemos determinar *si la actuación administrativa fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción.*<sup>8</sup> A tono con lo antes dicho, *el criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida.*<sup>9</sup>

#### **-B-**

Sabido es que la legalidad y corrección de las decisiones administrativas se presumen, debido a la especialización que tienen las agencias en diversas materias administrativas; por lo que, los tribunales deben ser muy cuidadosos al intervenir con dichas decisiones.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

<sup>6</sup> *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

<sup>7</sup> *Mun. de San Juan v. JCA* 152 DPR 673,688 (2000).

<sup>8</sup> Véanse, *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 396 (2011); *Mun. de San Juan v. JCA*, *supra*, pág. 689.

<sup>9</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

<sup>10</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673,688 (2000); *García v. Cruz Auto Corp.* 173 D.P.R. 870, 891, 892 (2008).

El Tribunal Supremo ha expresado que precisamente *en virtud de esta gran discreción administrativa, las autoridades correccionales deben gozar de gran deferencia por parte de los tribunales, cuando la parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones.*<sup>11</sup> Nuestro Alto Foro ha señalado que en ausencia de circunstancias extraordinarias, en las cuales se someta al recluso a condiciones opresivas e inusitadas o se altere los términos de la sentencia, las instituciones carcelarias merecen deferencia en cuanto a sus interpretaciones y conclusiones.<sup>12</sup>

Reiteradamente nuestro Alto Foro ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto.<sup>13</sup> Por esta razón, a la hora de evaluar sus determinaciones administrativas debemos ser bien cautelosos al intervenir con éstas.<sup>14</sup> Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa el tribunal debe determinar *si ésta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción.*<sup>15</sup>

### -III-

A la luz del derecho anteriormente discutido, concluimos que el presente recurso de revisión judicial carece de dos requisitos medulares dispuestos en la Regla 59 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

En primer lugar, carece de ***una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.*** Es decir, en su recurso hace referencia a una demanda y actos de persecución que no son objeto de revisión en esta resolución. Notamos que los hechos relacionados al disco en

---

<sup>11</sup> *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 357 (2005).

<sup>12</sup> *Id.*, nota 5.

<sup>13</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*.

<sup>14</sup> *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213, (1995).

<sup>15</sup> *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, Op.181 DPR 386 (2011); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004). *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 97 (2000).

formato digital, tampoco son claros, pues nos indica que como escritor emergente registró sus obras en los Estados Unidos con sus familiares, pero ahora no desea que el DCR envíe el referido disco a éstos.

El segundo requisito medular que el *recurrente* incumplió, es la total ***ausencia de errores pertinentes a la negativa de proveer el disco***, ni la inclusión de ***disposiciones de ley o la jurisprudencia aplicable a este caso***.<sup>16</sup> Como indicamos, el recurrente no hizo ningún señalamiento de error pertinente a este caso. Peor aún, tampoco cita ninguna disposición de ley o jurisprudencia que concrete el por qué se le debería brindar el disco solicitado.

En consecuencia, el *recurrente* pretende que revisemos la Resolución recurrida —F1-285-17— sin presentar base legal alguna que nos mueva a concluir que el DCR actuó *irrazonablemente, ilegal o mediante abuso de discreción*. Más aun, de su recurso de revisión judicial se puede colegir que su solicitud va dirigida a concretar evidencia de una demanda civil contra el DCR que tiene su proceso independiente. Finalmente, la agencia le notificó que el disco fue hallado y que se procederá a disponer conforme al proceso reglamentario de la entidad.

Resolvemos que, ante el incumplimiento con el perfeccionamiento del recurso por parte del recurrente, la respuesta administrativa merece nuestra deferencia, por lo que no variaremos su dictamen.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expresados, se *confirma* la Resolución recurrida.

---

<sup>16</sup> Tampoco cuenta con un índice *detallado del recurso y de las autoridades citadas* conforme a la Regla 75 de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones